

CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ

Fecha de interposición de la demanda de interpretación: 31 de octubre de 2007.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2008, Serie C, No. 176.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete Mac Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: *D) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas: admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación), sobre la posibilidad de interponer una demanda de revisión de sentencia (imposibilidad de interponer recurso de revisión a los fallos de la Corte Interamericana, la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación con el objeto de una demanda de interpretación), sobre la medida de restitución ordenada en la sentencia (forma de pago: pago de la indemnización a las partes del proceso), sobre la situación de la señora Elsa Huamaní Infazón (oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa).*

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación).

9. La Corte ha constatado que el Estado interpuso su demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue presentada el día 31 de octubre de 2007 y la Sentencia fue notificada a las partes el 3 de agosto de 2007.

10. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una demanda de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita. Dicha demanda tiene como objeto, exclusivamente, desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.¹

11. En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión.²

¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 174, párr. 11, y Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 173, párr. 9.

² Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, Sentencia del 3 de junio de 1999, Serie C, No. 53, párr. 15; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 1, párr. 12, y Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 1, párr. 32.

12 La Corte procederá a analizar la demanda de interpretación presentada por el Estado y, en su caso, a aclarar el sentido o alcance de la Sentencia. Para ello, se analizarán de forma separada las tres cuestiones planteadas en dicha demanda, así como las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes.

Sobre la posibilidad de interponer una demanda de revisión de sentencia (imposibilidad de interponer recurso de revisión a los fallos de la Corte Interamericana, la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación con el objeto de una demanda de interpretación)

13. En su demanda de interpretación el Estado solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la posibilidad de interponer una demanda de revisión en los siguientes términos:

[e]n el supuesto que, concluidas las investigaciones sobre los hechos materia del presente caso el Estado a través del Poder Judicial [...] llegara a una conclusión distinta de autoría por agentes no estatales, [¿]estaría [el Estado] plenamente facultado para interponer una demanda de revisión de sentencia ante la Corte Interamericana, citando el precedente del caso *Gonie Lacayo*?

16. La Corte advierte que la pregunta formulada por el Estado en su demanda de interpretación no tiene por objeto aclarar o precisar el contenido de algún punto de la Sentencia, ni desentrañar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión suficiente en sus puntos resolutiveos o en sus consideraciones. Por el contrario, la demanda de interpretación se refiere a la posibilidad futura de interponer un recurso que no está previsto en la Convención Americana, en el Estatuto, ni en el Reglamento del Tribunal. Tal como lo han señalado la Comisión Interamericana y los representantes, la Corte observa que el planteo formulado por el Estado se relaciona con un hecho eventual, es decir, una situación que el Estado supone que podría ocurrir en el futuro, como lo es una decisión judicial en el derecho interno exculpatoria de la responsabilidad de agentes estatales en este caso. La formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación alguna con el objeto de una demanda de interpretación de Sentencia. Por otra parte, la Corte recuerda que durante el trámite de fondo, después de analizar los alegatos de las partes y el acervo probato-

rio, con base en los hechos probados, determinó la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, y no la responsabilidad penal individual de los presuntos responsables de los hechos.

17. En consecuencia, en este aspecto, la presente demanda de interpretación no se adecua a lo requerido por las normas de la Convención Americana y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara inadmisibile.

Sobre la medida de restitución ordenada en la sentencia (forma de pago: pago de la indemnización a las partes del proceso)

18. El Estado indicó que la Corte

...ha considerado dentro de un acápite distinto al daño material[...], [una] medida de restitución[;] sin embargo, disp[uso] la devolución de la suma de US \$7.500,00 [(siete mil quinientos dólares)] a la señora Pelagia Méli-da Contreras Montoya de Cantoral “para su disposición a los efectos que estime pertinentes”, por lo que a efectos prácticos parece aplicarse las reglas del daño material que no le son aplicables, toda vez que como se ha reconocido, dicha suma le corresponde a la Federación Minera, de la que el señor Cantoral era Secretario General.

21. El Tribunal considera que en la pregunta formulada por el Estado subyace una duda sobre el sentido o alcance del fallo sobre este aspecto, razón por la cual procede a interpretarlo. Al momento de establecer las reparaciones correspondientes en el presente caso, la Corte determinó aquellas personas que fueron consideradas “parte lesionada” de acuerdo con los términos de la Convención Americana y las reparaciones debidas. De manera expresa en el capítulo de reparaciones de la Sentencia, la Corte diferenció, por un lado, las indemnizaciones correspondientes por los conceptos de daño material e inmaterial (apartado “B. *Indemnizaciones*”) y, por el otro, una medida de restitución (apartado “C. *Medida de Restitución*”).

22. La Corte consideró probado que la suma entregada por la Federación Minera a Saúl Cantoral Huamaní fue extraviada u objeto de hurto mientras se encontraba bajo custodia del Estado, y que por eso debía ser restituida. Dado que ese monto se encontraba en poder de Saúl Cantoral Huamaní al momento de su ejecución, el Tribunal dispuso que la señora Pelagia Méli-da Contreras Montoya viuda de Cantoral, quien es parte en

el presente proceso, y no una entidad ajena al mismo como la Federación Minera, recibiría dicha suma para luego “disponer de la misma para los efectos que estim[ara] pertinentes”.

Sobre la situación de la señora Elsa Huamaní Infazón (oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa)

24. El Estado informó en su demanda de interpretación que de acuerdo a sus registros

...la señora Elisa Huamaní de Cantoral [...] se encuentra [viva], sin embargo, de acuerdo a la Sentencia de la Corte, la citada señora tendría la condición de fallecida. En tal sentido, [...] solicit[ó] que la Corte precise la situación fáctica de la misma, dado que de lo actuado en el proceso este extremo de la sentencia podría ser erróneo.

27. Respecto de lo cuestionado por el Estado, en el sentido de que podría “ser erróne[a]” la información sobre el fallecimiento de la madre de Saúl Cantoral Huamaní, la Corte entiende que el Perú contó con el tiempo y la oportunidad procesal adecuados para ejercer su derecho de defensa sobre este aspecto en el trámite del fondo del presente caso. Según consta en la comunicación remitida el 14 de marzo de 2007 por la Secretaría de la Corte al Agente estatal, y recibida en la Embajada del Perú en Costa Rica al día siguiente, el Estado recibió, entre otra documentación, copia de la partida de defunción de Elisa Huamaní Infanzón en la que consta que su fecha de defunción fue el 17 de agosto de 1989. El Tribunal advierte que el Estado no objetó en ningún momento dicha partida de defunción, ni se pronunció en contra de otras pruebas que acreditaron tal circunstancia, incluso prueba testimonial rendida en la audiencia pública celebrada en el caso.

28. La Corte tuvo por probado el hecho que la señora Elsa Infazón Huamaní se encontraba viva al momento de la muerte de su hijo, y que falleció luego de la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní, con base en prueba documental idónea y emitida por el propio Estado, como lo es la partida de defunción de dicha señora, y prueba testimonial y pericial que obra en el presente caso, y que no fue objetada por el Estado en el trámite de fondo del caso.

29. La alegación del Estado a este respecto, se hace fuera de toda forma admisible y busca controvertir una cuestión de hecho que ya fue considerada en su oportunidad procesal y sobre la cual la Corte ya adoptó una decisión, y que por lo tanto no merece acogida en la presente etapa de interpretación de sentencia. La Corte considera inadmisibile este aspecto de la demanda de interpretación.